

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0546/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, otorgada en la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301150523000006**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de febrero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, como a continuación se indica:

*solicito la siguiente información, formato digital (PDF), de los siguiente datos :*

- 1.-El número de alumnos inscritos.*
- 2.-El número de alumnos titulados.*
- 3.-El número de alumnos en residencias.*
- 4.-El número de alumnos que no acreditaron las residencias.*
- 5.-el número de certificado de terminación de estudió.*

*En los siguientes periodos :*

- 1.- Febrero - julio 2015*
- 2.- agosto 2015- enero 2016*
- 3.- Febrero - julio 2016*
- 4.- agosto 2016- enero 2017*
- 5.- febrero - julio 2017*
- 6.- agosto 2017- enero 2018*
- 7.- Febrero - julio 2018*

8.- agosto 2018- enero 2019

9.- Febrero - julio 2019

10.- agosto 2019- enero 2020

11.- Febrero - julio 2020

12.- agosto 2020- enero 2021

13.- Febrero - julio 2021

14.- agosto 2021- enero 2022

15.- Febrero - julio 2022

16.- agosto 2022- enero 2023

17.- Febrero - julio 2023

*Agradezco su comprensión, esta información la solicito para realizar una investigación periodística a nivel estatal.. (sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El tres de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta, como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, argumentando una violación su derecho de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recursos de revisión.** En fecha dieciséis de marzo del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El día veintiocho de marzo del año en curso, el Titular de Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca compareció con diversas manifestaciones y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones, documentos que fueron puesto a vista del recurrente para que manifestara lo a su derecho conviniera. De las constancias de autos se desprende que el impetrante omitió desahogar la vista concedida.

**7. Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6



párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, la cual puede observarse en el antecedente número 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, como a continuación se observa:



**Instituto Tecnológico Superior de Alvarado**

Oficio No. ITSAV/DG/DPyV/SP/DCE/010/2023  
Asunto: Respuesta Información IVAI  
Alvarado, Ver. a 08 de marzo de 2023

**C. GORETTY DE LA LUZ SANTIAGO ALMEIDA  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ALVARADO**

En respuesta a su Oficio No: DET/ITSAV/DG/UT/15/2023 el cual atiende a la solicitud recibida por medios de Sistema de Información de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con número de folio 301149023000006, me permito informarle que según constancias que existen en el archivo escolar, la información solicitada es la siguiente:

PERIODOS	ALUMNOS INSCRITOS	ALUMNOS TITULADOS	ALUMNOS EN RESIDENCIAS	ALUMNOS QUE NO ACREDITARON RESIDENCIAS	CERTIFICADOS DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS
FEBRERO 2015 - JULIO 2015	2434	26	44	13	103
AGOSTO 2015 - ENERO 2016	3030	74	343	-	102
FEBRERO 2016 - JULIO 2016	2433	71	51	-	237
AGOSTO 2016 - ENERO 2017	3038	134	315	39	72
FEBRERO 2017 - JULIO 2017	2479	72	94	23	176
AGOSTO 2017 - ENERO 2018	2867	131	282	47	47
FEBRERO 2018 - JULIO 2018	2403	93	116	21	303
AGOSTO 2018 - ENERO 2019	2903	109	302	13	129
FEBRERO 2019 - JULIO 2019	2409	108	109	18	194
AGOSTO 2019 - ENERO 2020	2972	163	337	42	112
FEBRERO 2020 - JULIO 2020	2313	102	104	14	73
AGOSTO 2020 - ENERO 2021	2872	188	260	24	130
FEBRERO 2021 - JULIO 2021	2448	114	173	44	147
AGOSTO 2021 - ENERO 2022	2649	173	233	40	104
FEBRERO 2022 - JULIO 2022	2046	14	89	22	80
AGOSTO 2022 - ENERO 2023	2121	43	268	EN PROCESO DE LIBERACIÓN	114
FEBRERO 2023 - JULIO 2023	EN PROCESO	19	EN PROCESO	EN PROCESO	34



En atención a la solicitud realizada mediante el oficio DGITSTA-189/2023 con No. de folio **301150523000006** bajo el nombre del solicitante **José Andrés López**, le comento que no hay ningún inconveniente en proporcionarle el número de alumnos inscritos, número de alumnos titulados, número de alumnos en residencias, número de alumnos que no acreditaron las residencias, el número de certificado de terminación de estudio en diferentes periodos del 2015 a 2023. Debido al volumen de la información requerida le será proporcionada de manera presencial.

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente radicó en lo siguiente.

*“me niega la información, solo es una tabla que no supera una hoja”*

Por su parte el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación en vía de alegatos, proporcionando el oficio DA/058/2023 emitido por la Dirección Académica, con el cual se le comunicó al recurrente lo siguiente:

Quinto: Al respecto como se menciona en el oficio No. DA/046/2023 la información si es proporcionada pero la misma es de manera presencial por el volumen de lo solicitado, de ahí que bajo ninguna circunstancia se niega la información por lo que resulta ser improcedente el recurso de revisión planteado.

No omito manifestar que mediante solicitud 301150523000001, 301150523000002, 301150523000004, solicito la misma información y mediante oficio No. DA/036/2023, DA/037/2023, DA/038/2023, se le dio a conocer al mismo solicitante la información requerida mediante solicitud No. De Folio 301150523000006 por lo que es claro que si se atiende su solicitud.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de respuesta por parte del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción VIII, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, por lo anterior. Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva, en consecuencia, observó en la etapa de solicitud lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

VIII. Las universidades públicas e instituciones de educación superior pública dotadas de autonomía;

[...]



**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VIII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 20, de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o

<sup>2</sup> inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx



complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En el caso en concreto, lo solicitado constituye información pública al ser relativa al número de alumnos inscritos, titulados, en residencia, certificados y número de alumnos que no acreditaron la residencia que va desde el año dos mil quince al presente año, en respuesta el sujeto obligado dejó a disposición del recurrente la documentación debido al gran volumen, sin que el particular manifestara inconformidad al respecto, de igual forma Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca proporciono una tabla que en efecto contiene el número de alumnos en diferentes periodos, sin embargo la misma es incompleta como a continuación se observa:

PERIODOS	ALUMNOS INSCRITOS	ALUMNOS TITULADOS	ALUMNOS EN RESIDENCIAS	ALUMNOS QUE NO ACREDITARON RESIDENCIAS	CERTIFICADOS DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS
FEBRERO 2015 - JULIO 2015	2434	26	44	15	105
AGOSTO 2015 - ENERO 2016	3050	74	343	-	102
FEBRERO 2016 - JULIO 2016	2453	71	91	-	237
AGOSTO 2016 - ENERO 2017	3038	134	315	39	72
FEBRERO 2017 - JULIO 2017	2479	72	94	25	176
AGOSTO 2017 - ENERO 2018	2867	151	282	47	47
FEBRERO 2018 - JULIO 2018	2403	93	116	21	303
AGOSTO 2018 - ENERO 2019	2905	109	302	15	129
FEBRERO 2019 - JULIO 2019	2409	108	103	18	194
AGOSTO 2019 - ENERO 2020	2972	165	337	42	112
FEBRERO 2020 - JULIO 2020	2513	102	104	14	73
AGOSTO 2020 - ENERO 2021	2872	188	260	24	130
FEBRERO 2021 - JULIO 2021	2448	114	175	44	147
AGOSTO 2021 - ENERO 2022	2649	173	253	40	104
FEBRERO 2022 - JULIO 2022	2046	14	89	22	80
AGOSTO 2022 - ENERO 2023	2121	45	268	EN PROCESO DE LIBERACIÓN	114
FEBRERO 2023 - JULIO 2023	EN PROCESO	19	EN PROCESO	EN PROCESO	54

Como puede observarse en el periodo comprendido **AGOSTO 2015 - ENERO 2016 y FEBRERO 2016 - JULIO 2016**, el Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca omitió responder cuantos **ALUMNOS QUE NO ACREDITARON RESIDENCIAS**. Información que posiblemente se encuentra dentro del cúmulo de documentos que menciona la Dirección Académica en el oficio **DA/046/2023**. De esta manera se lesiono el derecho del recurrente al no haber indicado toda la información requerida, y no indicar el monto a pagar por la obtención de copias, persona con la que habrá de entenderse, fecha y hora de atención, número de fojas, dirección, entre otros datos.

Para subsanar el error el Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca si cuenta con la informacion solicitada, debiera proporcionar la información faltante, la cual puede hacerse conforme al documento **ad hoc** como sucedió en la etapa de solicitud indicado por el Departamento de Control Escolar o como lo mencionó la Dirección Académica al ponerle a disposición la documentación que contiene la información solicitada.

Si en el caso se decide poner a disposición del recurrente la información debiera de observarse el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, los cuales establecen lo siguiente:



**Artículo 152.** En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

[...]

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, **el lugar**, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. **Indicar claramente la ubicación del lugar** en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
  - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
  - b) Equipo y personal de vigilancia;
  - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
  - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
  - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
  - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
  - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y



VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, y si después de realizar la búsqueda no contara con la información faltante, bastara el pronunciamiento del área.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes. Cuyas áreas competente para dar respuesta son Dirección Académica y el Departamento de Control Escolar por ser las áreas que dieron respuesta en forma primigenia.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección Académica, Departamento de Control Escolar, y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Otorgar respuesta en la forma que se tenga generada:
  - ✓ El número de alumnos que no acreditaron las residencias del periodo agosto 2015- enero 2016 y febrero - julio 2016.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su



Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información o para el caso que se ponga a disposición del recurrente deberá observarse lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y



**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**





## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0546/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/0546/2023/II, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de ordenarle realizar una búsqueda exhaustiva ante diversas áreas que cuentan con competencia para pronunciarse sobre lo requerido, partiendo de la conclusión de que lo proporcionado fue incompleto.

Lo peticionado por el particular fueron diversas estadísticas relacionadas a los alumnos inscritos en el Instituto, desde el año dos mil quince y hasta febrero de dos mil veintitrés.

El Titular de la Unidad de Transparencia llevó a cabo los trámites ante las áreas de Control Escolar y Unidad Administrativa, la primera de ellas proporcionó un documento con cada una de las estadísticas requeridas, indicando que lo remitido es la información que existe en el archivo, la segunda, de manera general, precisó que se ponían a disposición los expedientes correspondientes.

Ahora bien, de la tabla proporcionada por Control Escolar se observa que en los semestres de agosto de dos mil quince a enero de dos mil dieciséis y de febrero de dos mil dieciséis a julio del mismo año, el sujeto obligado colocó un guión (-) en el campo "Alumnos que no acreditaron residencias", lo que, a consideración de mi ponencia, indica que no cuentan con esa estadística, además de que, de manera expresa, el servidor precisó que se proporcionó la información que obra en su poder, es decir, no resguarda el dato faltante.

De ahí que era procedente confirmar la respuesta por el sujeto obligado, toda vez que esta cumple con los extremos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

Por lo expuesto, es que emito el presente **voto particular**.


  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0546/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

  
**ANA SILVIA PERALTA SANCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**